

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

Zacatecas, Zacatecas, a treinta de mayo de dos mil veinticinco..-
Encontrándose debidamente integrado el expediente en que se actúa y declarada cerrada la instrucción, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, en relación con el artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal; ante la presencia del Licenciado **ALFONSO VALENZUELA CISNEROS**, Secretario de Acuerdos de la Primer Ponencia de esta Sala Regional, da cuenta con los autos del expediente citado al rubro y en los términos del artículo 49 y 58-1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio referido y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí el **30 de octubre de 2024**, el C. **RIGOBERTO SANCHEZ GONZALEZ**, en representación de la persona moral ***** ***** ***** ***** ** ***** , demandó la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal ***** con número de folio ***** y número de control ***** , emitida el 11 de septiembre de 2024; asignándole el número de expediente **2034/24-25-01-7**.

2. El **6 de diciembre de 2024**, previo cumplimiento de requerimiento, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía sumaria, y, se ordenó se corriera traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación respectiva.

3.- El **8 de enero de 2025**, en cumplimiento al acuerdo G/JGA/43/2024, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se hizo del conocimiento a las partes que el juicio con número **2034/24-25-01-7** había sido seleccionado para ser resuelto por la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar con sede en Zacatecas, a través de la Ponencia **1**, mesa **1**.

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** *****

4. Por oficios ingresados el **28 de enero de 2025 y 4 de febrero de 2025** en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de San Luis Potosí de este Tribunal, la Administradora Desconcentrada Jurídica de San Luis Potosí "1" del Servicio de Administración Tributaria y el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en representación de las autoridades demandadas, **contestaron la demanda.**

5.- El **4 de febrero de 2025**, se hizo constar el estado procesal en que constaba el expediente y se reseñó el total de fojas que constaba el expediente y anexos.

6.- El **26 de marzo de 2025**, esta Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, radicó el expediente asignándole el número **19/25-40-01-1.**

7. El **25 de abril de 2025 y 15 de mayo de 2025**, se tuvo por contestada la demanda y por el último de referencia se les comunicó a las partes el término de tres días hábiles para formularan alegatos; derecho que ejerció una de las demandadas y la actora.

8.- El **30 de mayo de 2025**, se hizo constar que quedó **cerrada la instrucción** y se procede a emitir resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. El Magistrado Instructor es competente para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción II, 34, 35 y 36, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Acuerdo General G/JGA/15/2021, emitido por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en sesión de 18 de marzo de 2021, los artículos 48, fracción XXIII, 49, fracción XXIII y 51 fracción I, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigentes; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y acuerdo G/JGA/43/2024, de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. - Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

la actora la exhibió y fue reconocida por la representación legal de las autoridades demandadas.

TERCERO. - Competencia de la autoridad demandada. A fin de resolver el concepto de impugnación que versa respecto la **competencia de la autoridad**, es necesario precisar que, de conformidad con los diversos criterios jurisprudenciales emitidos la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que resultan de aplicación obligatoria según lo dispuesto el artículo 217 de la Ley de Amparo, aunado con lo señalado artículo 51, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal tienen **dos posibilidades**: a) realizar el estudio oficioso y pronunciarse indispensable cuando acontezca la ausencia, indebida o insuficiente fundamentación que cause la nulidad de la resolución impugnada, o bien, b) en caso de que sea competente, no necesariamente debe pronunciarse al respecto, dado que ello es indicativo que se estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Tal facultad está conferida en los criterios jurisprudenciales **2a./J. 218/2007** definido por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154, y **2a./J. 219/2007**, definido igualmente por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Administrativa, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 151, que disponen lo siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. **Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.**

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO. Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2034/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 64/25-40-01-1

ACTOR: *** ***** ***** ***** ** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

**SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS**

VIA SUMARIA

2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demandada es competente, no formuló pronunciamiento al respecto.

Precisado lo anterior, tratándose de la competencia de las autoridades administrativas, existen criterios coincidentes en que ésta emerge en tres ámbitos: el **territorial**, el **material** y el de **grado**, reflexión que ha quedado asentada en la Jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, que señala:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2034/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 64/25-40-01-1

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, **es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso**; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Bajo esa perspectiva, en lo que no expresa agravio formalmente la actora respecto a la competencia material, territorial o de grado, este Instructor considera que se encuentra suficientemente **fundada**, por lo que no emite un enunciado en el que dilucide expresamente en torno a su legalidad.

No obstante lo anterior y a fin de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir las resoluciones jurisdiccionales, si se razona respecto al concepto de impugnación **cuarto** del escrito inicial de demanda, en el que la actora señala, en esencia, lo que sigue:

EXPEDIENTE AUXILIAR: 64/25-40-01-1

ACTOR: ***** ***** ***** ***** **

- Que la resolución impugnada es ilegal en virtud de que el Director de Recaudación y Política Fiscal no fundó debidamente su competencia material al omitir citar la fracción II del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí únicamente le otorga competencia a la Dirección de Recaudación y Política Fiscal.

Las autoridades demandadas defendieron la **legalidad** y **validez** de los actos de autoridad.

El magistrado que juzga estima **infundado** el concepto de trato.

Se inserta la porción del acto impugnado en que la autoridad sustenta su competencia:

En tal virtud se le impone(n) la(s) multa(s) con fundamento en los artículos 41, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor; cláusulas segunda, fracciones I, II, III y VI inciso a), cuarta, octava fracciones I, incisos a), c), d) y II, inciso a), décima, fracción I y décima quinta, fracciones I, inciso a) b) y c), III, incisos a) b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el gobierno federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015; artículos 1º y 3º fracción I inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor, 47 fracción I inciso c), f) penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí en vigor; artículos 1º, 3º fracción II inciso a) y último párrafo 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII; 15 fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de dicha entidad el 7 de enero del 2005, modificado mediante Decretos publicados en las ediciones extraordinarias del mismo Órgano de Difusión los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.

Acto administrativo del que se desprende, en la parte de interés, que la autoridad citó el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal; Clausulas Segunda, primer párrafo, fracciones I, II, Cuarta, Octava, primer párrafo, fracción I, incisos a), c) y d) II, inciso a), Decima, párrafo primero, fracciones I y décimo Quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015; 31 fracción II, y 33 fracciones V, VII, IX, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y, artículos 3, fracción II, inciso a) y último párrafo, 14 fracciones X, XI, XII XVI, 15 fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 2016, disposiciones que establecen lo siguiente:

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 13.- El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal,

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2034/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 64/25-40-01-1

ACTOR: *** ***** ***** ***** ** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

**SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS**

VIA SUMARIA

podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades o de los Municipios cuando así se pacte expresamente.

En los convenios a que se refiere este artículo se especificarán los ingresos de que se trate, las facultades que ejercerán y las limitaciones de las mismas. Dichos convenios se publicarán en el Periódico Oficial de la Entidad y en el Diario Oficial de la Federación, y surtirán sus efectos a partir de las fechas que en el propio convenio se establezcan o, en su defecto, a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación o la Entidad podrán dar por terminados parcial o totalmente los convenios a que se refiere este precepto, terminación que será publicada y tendrá efectos conforme al párrafo anterior.

En los convenios señalados en este precepto se fijarán las percepciones que recibirán las Entidades o sus Municipios, por las actividades de administración fiscal que realicen.

**Convenio de colaboración administrativa en materia fiscal
federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito
Público y el estado de San Luis Potosí.**

Segunda. - La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** *****

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

[...]

Cuarta. - Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.

Octava. - Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2034/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 64/25-40-01-1

ACTOR: *** ***** ***** ***** ** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

**SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS**

VIA SUMARIA

quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

[...]

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

[...]

Décima. - En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

[...]

Décima Quinta. - La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

a). Impuesto sobre la renta propio o retenido.

b). Impuesto al valor agregado.

c). Impuesto especial sobre producción y servicios.

[...]

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

[...]

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

ACTOR: *** ***** ***** **** ** *******

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

[...]

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

[...]

IX. Practicar revisiones y auditorías a los contribuyentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

[...]

XIII. Imponer las sanciones por infracción a las disposiciones fiscales, de conformidad con la legislación aplicable;

[...]

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

**Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno
del Estado de San Luis Potosí**

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2034/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 64/25-40-01-1

ACTOR: *** ***** ***** ***** ** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

**SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS**

VIA SUMARIA

Artículo 3°. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

[...]

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

[...]

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

[...]

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** *****

[...]

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

[...]

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

[...]

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

[...]

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

[...]

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

[...]

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

Transcripción de la que se desprende, en términos generales, que el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y los Gobiernos de las Entidades que se hubieran adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, podrán celebrar convenios de coordinación en materia de administración de ingresos federales, que comprenderán las funciones de recaudación, fiscalización y administración, que serán ejercidas por las autoridades fiscales de las Entidades.

Que mediante Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí convinieron coordinarse en materia del Impuesto al valor agregado e Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas del propio convenio, entre las que se estableció que las facultades de la Secretaría serían ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estuvieran facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos estatales y federales.

Que tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados, la entidad ejercería las facultades de, en materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro, comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes y, en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta, la de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de

ACTOR: *** ***** ***** **** ** *******

ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes; asimismo de ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

Por cuanto corresponde a la legislación de la entidad, que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con una Secretaría de Finanzas que le corresponde el despacho de la recaudación de los impuestos que correspondan al Estado, vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal; vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades; y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo.

De igual forma que, para el despacho de los asuntos señalados previamente, la Secretaría de Finanzas contará con una unidad administrativa consistente en la Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de quienes se señala ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; siendo una de las facultades, por cuanto a la Dirección General de Ingresos, vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales federales, en términos de los convenios respectivos y, por cuanto a la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos; dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

Consecuentemente con lo anterior, si la Dirección de Recaudación y Política Fiscal dependiente de la Dirección General de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí fue la emisora del oficio resolución

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

determinante del crédito fiscal ***** con número de folio ***** y número de control ***** que impuso una multa prevista en el Código Fiscal de la Federación, conforme los preceptos previamente señalados, es evidente que si contaba y fundó debidamente su competencia material.

Sin que fuera óbice que la demandada no citara la fracción II del artículo 15 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de San Luis Potosí¹ pues si dicho numeral únicamente refiere la facultad de que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal participe en la elaboración y aplicación de los Convenios y acuerdos en materia Fiscal, pero esa no fue la facultad exactamente ejercida por la autoridad, entonces era innecesaria su cita.

Se transcribe en apoyo de lo considerado, la jurisprudencia VIII-J-2aS-84, dictada por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Octava Época, año IV, número 39, octubre de 2019, página 48, que señala:

COMPETENCIA POR RAZÓN DE GRADO, MATERIA Y TERRITORIO. PARA ESTIMARLA DEBIDAMENTE FUNDADA ES INNECESARIA LA CITA DE DISPOSICIONES NORMATIVAS QUE NO REFIEREN A LA FACULTAD ESPECÍFICAMENTE EJERCIDA EN EL ACTO DE AUTORIDAD. El citado derecho humano previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encuentra su ratio en que el destinatario de un acto privativo o de molestia conozca las disposiciones normativas que prevén la facultad expresamente ejercida por la autoridad emisora, así como el que es a esta, y no a otra, a quien normativamente

¹ **Artículo 15.** La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

II. Participar en la elaboración y aplicación de los Convenios y acuerdos en materia Fiscal;

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

corresponde dicho ejercicio. Así entonces, los preceptos normativos que indefectiblemente deben citarse como fundamento de la competencia de una autoridad, son aquellos que prevén la facultad específicamente ejercida en el acto privativo o de molestia de que se trate. Por ello, carece de sustento la exigencia de que, bajo una supuesta necesidad de certeza y seguridad jurídica, en el acto privativo o de molestia de que se trate, la autoridad emisora funde su actuación en disposiciones normativas que, si bien pueden estar directa o indirectamente relacionadas, son distintas a la específicamente ejercida.

CUARTO. - De conformidad con el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que concede la posibilidad de estudiar en conjunto los conceptos de impugnación, el juzgador analiza los agravios **primero, segundo y tercero** del escrito inicial de demanda, en que el actor plantea:

- **Primero.**- Que la autoridad fiscalizadora trasgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica y tipicidad al emitir una motivación y fundamentación inexacta, pues indica que las infracciones se configuran por no presentar la declaración y el pago correspondientes al mes de julio del año 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, fundamentando su actuar en los artículos 81 fracción I, y 82 fracción I, inciso d), del Código Fiscal Federal, sin embargo, de dichos ordenamientos no se desprende que exista como infracción no presentar el pago correspondiente, tal y como lo señala la resolución que en este juicio se impugna.

Que se funda y motiva de manera incompleta el acto pues si bien cita los artículos que señalan las infracciones a las que se refiere, también es cierto que omite detallar las fracciones correspondientes al caso concreto que está motivando, que es la infracción derivada de no presentar la declaración y pago correspondientes al mes de julio del año 2024.

- **Segundo.**- Que la resolución impugnada es ilegal por ser indebido que la autoridad señale como obligaciones omitidas el entero de retenciones y pago de contribuciones y, al momento de señalar la supuesta motivación de dicha obligación omitida, señale que la multa se determinó por incumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles establecido en el requerimiento de la autoridad de mérito, pues dicha motivación genera

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA CISNEROS

VIA SUMARIA

incertidumbre para conocer si lo que se sanciona es por incumplir una obligación de pago de contribuciones o por incumplir la obligación de presentar la declaración.

- **Tercero.** - Que la resolución impugnada es ilegal debido a que la autoridad impone cuatro infracciones motivadas en "no presentar declaración y pago correspondientes julio 2024" sin embargo, de los artículos transcritos se puede observar que es el inciso a) del artículo 82 el único que especifica que la sanción es por cada una de las obligaciones no declaradas; sin embargo, la autoridad fiscalizadora fundó su actuar en el inciso d) del citado artículo.

Las autoridades demandadas defendieron la legalidad y validez de su actuación.

Son infundados la mayoría de los conceptos de impugnación, inoperante una porción y fundado uno de ellos.

Se acude a una reproducción del contenido de la resolución impugnada, en la parte que la actora estima ilegal.

En relación a lo anterior, se le informan los motivos por los cuales se le impone(n) la(s) multa(s), así como el monto de cada una de ellas:

OBLIGACIÓN(ES) REQUERIDA(S)	MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Julio 2024	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a JULIO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) .Julio 2024	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a JULIO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Julio 2024	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a JULIO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General. Julio 2024	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a JULIO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00
TOTAL:				\$ 73,440.00

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

Transcripción de la que se aprecia que la autoridad impositora señaló que se actualizaba, por no presentar a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **1.** Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Julio 2024; **2.** Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). Julio 2024; **3.** Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Julio 2024; y **4.** Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General. Julio 2024, las infracciones y sanción establecidas en el artículo 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 2022 consistente en una multa en cantidad de \$18,360.00

Sobre esa guisa, cabe recordar que el artículo 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de las autoridades de fundar y motivar debidamente el acto a través del cual se cause una molestia a una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones; precepto que es del contenido siguiente:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Por su parte, el numeral 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, prevé que, como requisito de los actos administrativos, entre otros, que éste se **encuentre fundado y motivado**; mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

[...]

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

ACTOR: ***** ***** ***** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

[...]

Siguiendo esa línea de estudio, es de indicarse que la doctrina ha establecido que por fundamentación debe entenderse la expresión con precisión del precepto legal aplicable al caso y, por motivación, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación, la cual es del tenor siguiente.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

Precisado lo anterior, resulta necesario recordar el contenido de los artículos 81, fracción I y 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, preceptos legales en que se sustenta la resolución impugnada, mismos que disponen lo siguiente:

Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:

I.- No presentar declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

[...]

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- Para la señalada en la fracción I:

[...]

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

De los artículos transcritos, se desprende en primer término que por lo que hace al **artículo 81, fracción I, del Código Fiscal de la Federación**, se consideraran infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, los siguientes supuestos:

1. No presentar declaraciones.
2. No presenta solicitudes.
3. No presentar los avisos o las constancias exijan las disposiciones fiscales.
4. No presentar todo lo antes citado, a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
5. Presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales.
6. No cumplir los requerimientos de autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere la fracción I del artículo 81, del Código de marras (declaraciones, solicitudes y avisos o constancias).
7. Cumplir dichos requerimientos fuera de los plazos señalados en los mismos.

De la interpretación efectuada al numeral 81, fracción I del Código Tributario Federal en análisis, se desprende que castiga la conducta omisiva del contribuyente relacionada con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

expedición de constancias para los casos en que el contribuyente no presente las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o bien, no las presente a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales, o bien, no cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos respectivos, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Así también es cierto que el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación en su fracción I enuncia los tipos de sanciones que se impondrán cuando se cometa alguna de las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones a que se refiere el artículo 81 del mismo ordenamiento; infracciones dentro de las cuales se ubica precisamente la relativa a la presentación de las declaraciones que exijan las disposiciones fiscales fuera del plazo establecido a requerimiento de las autoridades fiscales.

En ese sentido, no es controvertido el hecho de que cuando un contribuyente no presentar declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se actualiza el supuesto de infracción establecido en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación y la sanción establecida en el diverso 82, fracción I, inciso d), del mismo Código Fiscal.

En consecuencia, es **infundada** la porción del concepto de impugnación **primero** en que la actora indica que omite detallar la fracción correspondiente al caso concreto, pues si la autoridad refiere que se actualizó el supuesto de infracción establecido en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, relativo a no presentar declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es evidente que sí fue citada la fracción exactamente aplicable.

Siendo igualmente infundadas la porción del concepto **primero** y concepto **segundo** relativo a que la motivación generada por la autoridad le genera incertidumbre para conocer si por lo que se sanciona es por incumplir una obligación de pago de contribuciones o por incumplir la obligación de presentar la declaración, pues si de autos ya quedó acreditado que la actora no presentó las declaraciones respectivas, lo que no combatió, por mayoría de razón es que no realizó el pago respectivo.

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

Sin que exista ninguna insuficiencia de motivación en que la autoridad no citara la fracción concerniente a la omisión de entero o pago de los importes que casuísticamente deberían contenerse en las declaraciones omitidas, pues si dichas declaraciones no fueron presentadas, lógicamente no se generaría ningún pago; amén de que, en el caso que ocupa, bastaba con que se citara la fracción I del artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, relativo a la omisión de presentar declaraciones a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A la postre, que la autoridad hubiera señalado como motivación adicional la omisión efectuar el pago, sería en su caso una ilegalidad no invalidante que no afecta la esfera jurídica del particular pues de su demanda no se desprende cómo es que dicha circunstancia la causa perjuicio.

En efecto, debe partirse de la idea de que, para que un acto jurídico que despliegue la autoridad cause afectación a la esfera jurídica del actor, debe trascender de tal modo que produzca consecuencias adversas y lo deje en un estado de indefensión, además de que guarde una relación directa con la carga, obligación o sanción impuesta por la autoridad, pues de lo contrario sería una ilegalidad no invalidante.

Apoya lo considerado, por analogía, la jurisprudencia **I.4o.A. J/49**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVI, del mes de agosto de 2007 Página: 1138; de rubro y texto siguientes:

ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE "ILEGALIDADES NO INVALIDANTES" QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** *****

del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera. En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

De igual modo, es ilustrativa la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, del mes de marzo de 1991 Página: 106; que dice:

ACTOS ADMINISTRATIVOS, VICIOS LEVES DE LOS. Vicios leves son los que no alteran la naturaleza jurídica de los actos administrativos ni producen consecuencias adversas para el gobernado; de ahí que su existencia no da lugar a la invalidación de dichos actos.

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

Por otro lado, es **inoperante** la manifestación del concepto **segundo** relativa a que la multa se determinó por incumplir con la presentación de la declaración en el plazo de 15 días hábiles establecido en el requerimiento de la autoridad de mérito, pues de la minuciosa revisión que se hace tanto a la resolución impugnada como a la totalidad de los autos de juicio, no se advierte que la multa derive por incumplir a un requerimiento como erróneamente lo asevera la demandante.

Es aplicable la tesis 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala, disponible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, de octubre de 2012, tomo 3, página 1326, registro digital 2001825; que versa:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Finalmente, es **fundado** el concepto de agravio **tercero** concerniente a que la autoridad impone cuatro infracciones motivadas en "no presentar declaración y pago correspondientes julio 2024" sin embargo, de los artículos transcritos se puede observar que es el inciso a) del artículo 82 es el único que especifica que la sanción es por cada una de las obligaciones no declaradas, lo que no acontece en el inciso d) del mismo artículo.

Para justificar el calificativo otorgado al concepto de trato, de cita el contenido del inciso **d)**, fracción I del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación citado por la autoridad demandada y, ejemplificativamente, el inciso **a)** de la misma fracción y artículo, que es el que la actora, en contraste, pretende oponer y hacer visible la ilegalidad.

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I.- Para la señalada en la fracción I:

a) De **\$1,810.00** a **\$22,400.00**, tratándose de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración por la cual se impuso la multa, el contribuyente presenta declaración complementaria de aquella, declarando contribuciones adicionales, por dicha declaración también se aplicará la multa a que se refiere este inciso.

[...]

d) De **\$18,360.00** a **\$36,740.00**, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Inserción del que se aprecia que el inciso **a)** establece una sanción de \$1,810.00 a \$22,400.00, por la omisión de presentación de declaraciones, por cada una de las obligaciones no declaradas, mientras que el inciso **d)** establece un monto mayor de sanción, \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, sin que se establezca que el monto sancionatorio corresponde a cada una de las obligaciones omitidas.

Así, este juzgador advierte tres diferencias sustanciales entre el contenido de los incisos a) y d):

- El monto mínimo sancionatorio del inciso **a)** es mucho menor al del inciso **d)**;
- El origen de la omisión del inciso **a)** es la de presentación de declaraciones de forma genérica mientras que del inciso **d)** es por la omisión de

ACTOR: ***** ***** ***** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

presentación de declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello; y

- La sanción señalada en el inciso **a)** es por cada una de las obligaciones no declaradas mientras que del inciso **d)** no se indica que corresponde a cada una de las obligaciones omitidas.

Así, este Juzgador advierte la racionalidad que el legislador estableció entre cada uno de los supuestos en virtud de que, tratándose del inciso **a)** cuando no se tiene la obligación de presentar las declaraciones en medios electrónicos, se podría imponer una sanción por cada una de las obligaciones omitidas; es decir, una multa individualizadas por cada contribución, IVA, ISR, IETU, etcétera, e incluso, dentro de una misma contribución, ISR, una multa individualizada por retenciones por sueldos y salarios, retenciones a trabajadores asimilados a salarios, etcétera; de modo que por cada una de la obligación incumplida, se impondría una multa que en su monto mínimo sería de \$1,810.00.

Mientras que en el inciso **d)** al preverse que la obligación es la de presentación de declaraciones exclusivamente en los medios electrónicos, pero no se refirió a que era por cada obligación no declarada, entonces el legislador proveyó establecer una única sanción pero por un monto mayor y cuyo mínimo es de \$18,360.00; es decir, en esta sanción se incluye la omisión de diversas contribución, IVA, ISR, IETU, etcétera, e incluso, dentro de una misma contribución, ISR, por retenciones por sueldos y salarios, retenciones a trabajadores asimilados a salarios, etcétera.

Lo anterior encuentra plena congruencia con el contenido de las reglas 2.8.3.1. y 3.9.15. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, citados por la autoridad en el acto impugnado, que establecen:

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

Procedimiento para presentar declaraciones de pagos de impuestos provisionales o definitivos, así como de derechos

2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de “Declaraciones y Pagos”, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano.

Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2034/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 64/25-40-01-1

ACTOR: *** ***** ***** ***** ** *******

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

**SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS**

VIA SUMARIA

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el "Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales" generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o

ACTOR: *** ***** ***** **** ** ******

por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.

CFF 6o., 20, 31, LISH 39, 42, 44, 45, 52, 56, RCFF 41, RMF 2024 2.1.18., 2.4., 2.5.

Pagos provisionales para personas morales del régimen general de ley

3.9.15. Para los efectos del artículo 14 de la Ley del ISR, las personas morales deberán efectuar sus pagos provisionales mensuales del ejercicio mediante la presentación de la declaración ISR personas morales, conforme a lo establecido en la regla 2.8.3.1.

Dicha declaración estará prellenada con la información de los comprobantes fiscales de tipo ingreso emitidos por las personas morales en el periodo de pago.

Asimismo, se precargará la información correspondiente a los pagos provisionales efectuados con anterioridad y con información de la declaración anual del ejercicio inmediato anterior.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, obtenida de los pagos provisionales o de la declaración anual, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan.

Concluido el llenado de la declaración, se deberá realizar el envío utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF,

ACTOR: ***** ***** ***** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

podrán realizar el envío de su declaración mensual de pago provisional, en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT, asumiendo la responsabilidad del envío de su declaración a través de ese medio.

LISR 14, CFF 17-D, 17-H, 69, RMF 2024 2.8.3.1.

Reglas generales de las que se desprende que las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de "Declaraciones y Pagos", lo que realizarán mediante el acceso a dicho portal con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma; seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración; el programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado; que para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado y en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información, pero que en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos; y, finalmente, concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT.

En tal virtud, congruente con el contenido del artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación y para aquellos contribuyentes que se encuentren obligados a presentar las declaraciones en los medios electrónicos establecidos por el SAT, según se advierten de las Reglas insertas, cuando se quiere realizar una declaración por un determinado periodo, el contribuyente ingresa al Portal de referencia y, en una sola actuación, en virtud de que ya encuentran registradas las obligaciones del contribuyente en el RFC, e incluso precargadas, se enviará la declaración a través de dicho Portal.

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

Así, siempre que la conducta del contribuyente consista en la omisión de presentar la declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello, se realice por un mismo periodo, aunque esta omisión consista en diversas obligaciones, (pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, etcétera) si la autoridad sanciona dicha infracción con el contenido del inciso d) fracción I, del artículo 82 del Código Fiscal de la Federación, únicamente podrá imponer una sola sanción por el periodo relativo; es decir, una por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos del mes julio, una por septiembre, una por octubre, etcétera, **y no una multa individualizada** por cada contribución, IVA, ISR, IETU, etcétera, e incluso, dentro de una misma contribución, ISR, no una multa individualizada por retenciones por sueldos y salarios, retenciones a trabajadores asimilados a salarios, etcétera.

No resulta obstáculo a lo anterior, como refirió la autoridad al contestar la demanda, que la facultad sancionatoria se ejerza en términos del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación² -citado como parte de la fundamentación del acto de autoridad-, que prevé la facultad sancionatoria de la autoridad fiscal de, tratándose de la omisión de atender los requerimientos para la presentación de declaraciones omitidas, aplicar una multa por cada obligación omitida, pues si dicho artículo únicamente refiere una cuestión competencial, pero la conducta infractora se encuentra establecida en el artículo 81 y la sancionatoria en el 82 del mismo Código, a fin de que la resolución impugnada se encuentre debidamente fundada y motivada, la autoridad debía apegarse estrictamente al contenido de estos últimos artículos y no al del 41 del mismo Código Fiscal.

En efecto, debe referirse que el artículo 16 constitucional³ distingue **dos esferas de fundamentación** de los actos de autoridad: la primera, relativa a que se exprese y el acto sea solventado por quien esté facultado para ello, dicho en otras palabras,

² **Artículo 41.-** Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

[...]

³ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

que se debe fundar que la **autoridad es competente** y, la segunda, a que el acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado a fin de que se cite un precepto legal exactamente aplicable al caso y que se señalen las razones, motivos o **circunstancias especiales** que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

La anterior reflexión queda sustentada en diversos criterios jurisprudenciales emitidos tanto por el Poder Judicial de la Federación como por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que se desprende de los siguientes contenidos:

Relativos a la fundamentación de la competencia de la autoridad, es aplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94, sustentada por el Pleno del Alto Tribunal, disponible en la Octava Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 77, de mayo de 1994, página 12, registro digital 205463; que se inserta:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** ****

carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Siendo en el mismo sentido la jurisprudencia **2a./J. 115/2005** emitida por la Segunda Sala del máximo Tribunal, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXII, del mes de septiembre de 2005, página 310, citado previamente⁴ y que es de rubro siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

Por otro lado, relativos a la fundamentación de las circunstancias especiales o fundamento y motivo del acto, se ajusta el contenido de la tesis de jurisprudencia VI.2o. J/43, disponible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo III, de marzo de 1996, página 769, registro digital 203143; que se inserta:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

⁴ Supra, pág. 6

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

También es aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Corte, visible en la Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, volumen 30, tercera parte, página 57, registro digital 238924; reproducida en su rubro y texto enseguida:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.

Finalmente, tal diferenciación queda asentada en la jurisprudencia VIII-J-SS-46 sustentada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, disponible en su Revista, Octava Época, año II, número 15, de octubre de 2017, página 24; al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.-De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su

ACTOR: ***** ***** ***** **** *

persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: **a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.**

En congruencia con lo anterior, si la imposición de la sanción fue en términos de lo establecido en el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación y conforme lo anteriormente relatado, corresponde entonces verificar si la autoridad impuso únicamente una sanción como lo provee dicho precepto legal o impuso varias sanciones, contrariando el precepto legal.

Se reproduce la parte de interés del acto impugnado:

En relación a lo anterior, se le informan los motivos por los cuales se le impone(n) la(s) multa(s), así como el monto de cada una de ellas:

OBLIGACIÓN(ES) REQUERIDA(S)	MOTIVO POR EL QUE SE IMPONE LA MULTA	INFRACCIÓN	SANCIÓN	MULTA
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. Julio 2024	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a JULIO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00
Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA) .Julio 2024	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a JULIO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Julio 2024	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a JULIO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00
Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General. Julio 2024	Se determinó Multa por no presentar la declaración y pago correspondientes a JULIO del 2024 a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.	Artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	Artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, publicado en Diario Oficial de la Federación 27/12/2022	\$18,360.00
TOTAL: \$ 73,440.00				

ACTOR: ***** ***** ***** ***** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

Digitalización de la que se aprecia que la autoridad impuso una sanción por cada una de las obligaciones omitidas, todas relativas al mes de julio de 2024, por no presentar a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la: **1.** Declaración de pago provisional mensual de retenciones de Impuesto sobre la Renta (ISR) por sueldos y salarios. **2.** Declaración de pago definitivo mensual de Impuesto al Valor Agregado (IVA). **3.** Declaración de pago provisional mensual de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por las retenciones realizadas a los trabajadores asimilados a salarios. Julio 2024; y **4.** Declaración de pago provisional mensual de Impuesto sobre la Renta (ISR) de Personas Morales del Régimen General.

En virtud de la anterior, se estima que la resolución impugnada adolece de una indebida motivación debido a que la autoridad impuso cuatro sanciones por una sola conducta consistente en la omisión de por no presentar declaración en los medios electrónicos estando obligado a ello, cuando debió imponer **única** sanción.

Sin embargo, la anterior violación no se considera que constituya una de las ilegalidades descritas en el contenido del artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativo a que los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, en virtud de que la hoy actora no combatió ni expresó que no se actualizara su omisión de presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, amén de que tampoco se acredita que la cita del contenido del 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, no sea aplicable en el caso concreto.

En tal virtud, este Juzgador considera que se actualiza **no una violación de fondo sino del tipo formal** lo que permite que, de así considerarlo, la autoridad podrá

ACTOR: ***** ***** ***** **** *

subsanaarla y dictar una nueva resolución en la que impugna única sanción por la conducta omisiva en que cayó el hoy actor y que no fue combatida.

QUINTO. Efectos de la sentencia. A luz de lo considerado y con fundamento en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede declarar la **nulidad de la resolución impugnada** para el **efecto** de que la autoridad **dicte nueva resolución en la que subsane el vicio formal ante destacado** y tomando en consideración los razonamientos vertidos, imponga una sola sanción en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción I, inciso d) del Código Fiscal de la Federación, en el entendido que, si decide actuar, deberá hacerlo en un **plazo de un mes**, siguiente al día en que quede firme el presente fallo, de conformidad con el artículo 58-14 misma Ley.

Sirve la jurisprudencia VII-J-SS-47, de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Séptima Época, año III, número 19, de febrero de 2013, página 7; de rubro y texto siguientes:

NULIDAD POR VICIOS FORMALES.- DEBE DECRETARSE SI EL OFICIO DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL DERIVADO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES, CARECE DE LA SUFICIENTE MOTIVACIÓN.- La motivación de un acto de autoridad consiste en dar a conocer al particular de forma detallada y completa, las razones, circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea posible controvertirlo, permitiendo así al administrado una real y auténtica defensa, cumpliendo con la garantía tutelada por el artículo 16 Constitucional y establecida en el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, es decir, la motivación es un requisito de forma. Ahora bien, el artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que se deberá declarar la nulidad de una resolución cuando exista omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de motivación; **no habiendo duda respecto de que la motivación es un requisito de forma**; por ello, es dable concluir que si una resolución es ilegal al carecer de la total y absoluta motivación, luego entonces, **por mayoría de razón, también lo es la ausencia o insuficiente motivación**. Por lo anterior, si en un juicio se actualiza la hipótesis prevista por la fracción II del artículo 51 de la Ley adjetiva

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN ZACATECAS Y AUXILIAR

EXPEDIENTE DE ORIGEN: 2034/24-25-01-7

EXPEDIENTE AUXILIAR: 64/25-40-01-1

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR: JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS

SECRETARIO DE ACUERDOS: ALFONSO VALENZUELA
CISNEROS

VIA SUMARIA

antes invocada, en consecuencia, se debe atender al artículo 52, fracción IV, del mismo ordenamiento, el cual específicamente dispone que siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones II y III, del multicitado artículo 51, el Tribunal declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, cuando corresponda a la pretensión deducida, **también podrá indicar los términos conforme a los cuales deberá dictar su resolución la autoridad administrativa**; sin embargo, habrá que analizar los actos que dieron origen a la determinación del crédito, pues en caso de provenir del ejercicio de facultades discrecionales, no se puede obligar a la autoridad a actuar de determinada forma y menos en perjuicio del particular, pero tampoco se le puede impedir que ejerza sus facultades para que proceda conforme a derecho, por lo cual, ante un vicio de forma como lo es la **insuficiente** motivación en la resolución impugnada derivada de facultades discrecionales, procede declarar la nulidad en términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sin que este fallo obligue o impida a la autoridad emitir un nuevo crédito fiscal o reponer el procedimiento en ejercicio de sus facultades de comprobación.**

Con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción II, 52, fracción IV y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

Único. - La parte actora **probó** su acción y se declara la **nulidad** de las resolución impugnada **para los efectos** señalados en el último Considerando

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

ACTOR: ***** ***** ***** **** ** *****

Así lo resolvió y firma el Magistrado **MTRO. JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, Titular de la Primera Ponencia e Instructor del presente juicio, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **ALFONSO VALENZUELA CISNEROS**, quien da fe.

AVC

*“El treinta de mayo de dos mil veinticinco, el Licenciado **Alfonso Valenzuela Cisneros**, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional del Norte Centro IV y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el **nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales**, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”*